

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0251-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 190-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, representado por su Gerente General el señor Percy Alexander Sampén Cáceres, contra la Resolución 0841-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, que declaro **IMPROCEDENTE** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto del área de **90 216,07 m²**, ubicada en el distrito de Saposoa, provincia de Huallaga y región de San Martín, (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 27 de junio del 2017, signado con expediente n.º 2718751 (fojas 09 y 12), la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, en adelante (“la administrada”), representada por su Gerente General el señor **PERCY ALEXANDER SÁMPEN CÁCERES**, según consta en el asiento C00001 de la Partida Registral 12460635 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (foja 84), solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **7.87022 hectáreas**, no obstante la documentación técnica hace referencia a un área de **16.7537 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado “Central Hidroeléctrica Shima”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos; **a)** memoria descriptiva (fojas 19 al 22); **b)** proyecto central hidroeléctrica shima resumen ejecutivo (fojas 23 al 80); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 81 y 82); asimismo mediante escrito s/n presentado el 06 de julio del 2017, correspondiente al expediente n.º 2721549 (fojas 07 y 08) “la administrada” presentó declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas;

5.- Que, mediante Oficio n.º 1336-2017-MEM/DGE presentado a esta Superintendencia el 13 de julio de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 22960-2017 (foja 01), “el sector”, remitió a la SBN los Expedientes n.º 2718751 y 2721549, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 340-2017-MEM/DGE-DCE (fojas 02 y 03), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “Central Hidroeléctrica Shima” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de electricidad; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, asimismo señala que conforme al Contrato de Suministro RER, Energía Hidro S.A.C., se ha comprometido a que el tiempo de la ejecución del proyecto “Central Hidroeléctrica Shima” se efectuará del 08 de noviembre de 2016 al 11 de mayo de 2039 (etapa de construcción y de operación) ; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **16.7537 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico-ubicación (fojas 04 al 06); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 08); **c)** solicitud de otorgamiento de servidumbre (fojas 09 y 12); **d)** memoria descriptiva (fojas 19 al 22); **e)** proyecto central hidroeléctrica shima resumen ejecutivo (fojas 23 al 80); y **f)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 81 y 82);

6.- Que, sin embargo mediante Oficio n.º 5790-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto del 2017 notificado el 14 de agosto de 2017, se informó y solicitó a “el sector” con conocimiento de “la administrada” notificada el 14 de agosto de 2017 (folio 104), que el cuadro de datos técnicos de la solicitud de servidumbre no concuerda con la numeración del plano, asimismo, el cuadro de datos técnicos tiene un vértice (50) que no se visualiza en el plano perimétrico (51 en el gráfico), por otro lado el plano hace referencia a un área de **16.745 ha** y la memoria descriptiva a un área de **167 537,971 m² (16,7538 ha)**, por lo que se le solicitó aclarar el área sobre la cual se procederá con el otorgamiento de servidumbre y remita los correspondientes planos y memoria descriptiva en Datum’s WGS84 y PSAD56; siendo atendido con Carta n.º 041-2017-EHSAC recepcionado por esta Superintendencia el 21 de agosto de 2017 (S.I. n.º 27885-2017) (fojas 110 al 112), ratificado por “el sector”, con el Oficio n.º 1649-2017-MEM-DGE, recepcionado por esta Superintendencia el 25 de agosto de 2017 (S.I. n.º 28665-2017) (fojas 113 al 129), donde la administrada” señala que el área por el cual se continuará con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre será de **167 537,971 m² (16,7538 ha)**;

7.- Que, mediante Carta n.º 065-2017-EHSAC presentado a esta Superintendencia el 19 de diciembre del 2017 (S.I. n.º 44563-2017) (fojas 242 al 269), “la administrada”, presentó el recorte del área solicitada en servidumbre quedando este reducida en **131 435,81 m²**, toda vez que la Administración Local del Agua del Huallaga-Central con Oficio n.º 747-2017-ANA.AAA.HUALLAGA/ALAHC, signado con (S.I. n.º 38616-2017) (fojas 218 al 220), traslada el Informe Técnico n.º 090-2017-ANA.AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT/MPF, donde concluyó entre otros que; *“al emitir la Resolución Administrativa n.º 127-2009-ANA/ALA-CH la Ley de Recursos Hídricos no contaba con su Reglamento o Resolución Jefatural que establece los criterios a aplicar para la delimitación de las fajas marginales en cauces de agua natural y artificial, por lo que se tomó como eje el cauce de la quebrada Shima, para delimitar la faja marginal, asimismo precisó que las fajas marginales en cauces de agua natural y artificial constituyen bienes de dominio público hidráulico; por lo tanto sobre el área solicitada en servidumbre no es posible determinar si está ocupando la faja marginal”*;

8.- Que, posteriormente, mediante Carta n.º 013 -2018-EHSAC, presentado a esta Superintendencia el 04 de abril de 2018, (S.I. n.º 11742-2018) (fojas 311 al 322) y Carta n.º 014 -2018-EHSAC, presentado a esta Superintendencia el 05 de abril de 2018, (S.I. n.º 11898-2018) (fojas 323), “la administrada” presentó recorte del área solicitada en servidumbre quedando este reducida en **(90 216,07 m²)**, adjuntando documentación técnica como son planos y memorias descriptivas, toda vez que el área solicitada en servidumbre se superponía con unidades catastrales n.º 30303 y 30992, de propiedad de terceros, conforme lo señalado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de San Martín y la Oficina Registral de Juanjui de la Zona Registral n.º III- Sede Moyobamba; por lo que se procedió con la suscripción del **Acta de Entrega Recepción n.º 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018** (fojas 351 al 356), respecto de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de la “Ley”;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

9.- Que, mediante la Resolución n.º 0841-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020 (fojas 533 al 538), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **improcedente** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, y en consecuencia concluido el procedimiento de servidumbre, seguido por “la administrada”, asimismo, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00087-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de mayo de 2018** (fojas 351 al 356), debido a que “el predio” se encontraría dentro del supuesto señalado en el numeral 4.1 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley”, toda vez que el mismo se superpone con hábitat crítico denominado “El Progreso”, declarado como tal e incorporado en el Catastro Forestal, la misma que se encuentra en peligro crítico y no cuenta con una opinión favorable por parte de la Autoridad Competente como es la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR;

Respecto del Recurso de Reconsideración

10.- Que, mediante Escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 19987-2020 el 17 de noviembre de 2020 (fojas 541 al 556), “la administrada”, debidamente representada por su Gerente General el señor **Percy Alexander Sámpen Cáceres**, según consta en el asiento C00001 de la Partida Registral 12460635 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, argumentando lo siguiente;

- *Lejos de cumplir con el procedimiento para la entrega provisional del “predio” se siguió solicitando ilegalmente y fuera del plazo para el otorgamiento provisional del terreno, mayores requerimientos de información, lo que ocasionó un perjuicio económico, pues la entrega provisional no autoriza iniciar ninguna actividad económica;*
- *El ámbito de la aplicación de la “Ley”, se realiza conforme lo establecido en el numeral 9.5 del artículo 9 del “Reglamento” que es la etapa de evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico legal, para la entrega provisional, por lo que la etapa de consultas ya habría precluido, debido a que la entrega provisional ya se ha efectuado y para que ello ocurriera la SBN ya había analizado los supuestos de exclusión, considerando que el proyecto de inversión vinculado a la energía eléctrica no estaba excluido del ámbito de aplicación de la “Ley”;*
- *Las afirmaciones efectuadas por SERFOR, no se ajustan a la realidad de los hechos, toda vez que, de acuerdo con la información existente en el expediente administrativo, dicha entidad jamás advirtió o reveló la existencia de un habitad protegido;*
- *SERFOR debió emitir un pronunciamiento favorable al referido proyecto de inversión, pues su desarrollo busca otorgar mejor calidad de vida a los habitantes de la región de San Martín; a través de la promoción de la energía eléctrica;*
- *Declarar improcedente la solicitud de servidumbre después de tres (3) años y cuatro (4) meses de trámites burocráticos y engorrosos vulneran los principios constitucionales del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva, afectándose directamente el principio del debido procedimiento administrativo que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes que lo facultan a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión fundada y motivada en derecho dentro los plazos establecidos.*

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

11.- Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;

12.- Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la Ley n.° 27444);

13.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya **efectuado en “la Resolución”**;

14.- Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 01946-2020/SBN-SG-UTD del 20 de octubre de 2020 (fojas 540), se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 27 de octubre de 2020**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

15.- Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 17 de noviembre de 2020**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 17 de noviembre de 2020** (fojas 541 al 556), es decir, **dentro del plazo legal**;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

16.- Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante la “LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, el cual se interpondrá dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° de la “LPAG”) y ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219 de “la LPAG”);

17.- Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

18.- Que, siendo esto así, “la administrada”, a través del recurso de reconsideración descrito en el décimo considerando de la presente resolución presentó como **PRUEBA NUEVA** lo siguiente: **i)** Carta n.° 199-2018-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS del 10 de Julio del 2018, donde hace mención la Resolución de la Dirección General n.° 239-2018-MINAGRISERFOR-DGGSPFFS, a través del cual la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR, aprobó otorgar la Autorización de Desbosque con código n.° AUT-DES-2018-10 a favor de la empresa Energía Hidro S.A.C., para el retiro de cobertura forestal de una superficie de 7.1743 hectáreas, para la ejecución del mencionado proyecto (foja 541); y **ii)** Voucher de pago, correspondiente para la Autorización de Desbosque de fecha 12 de noviembre del 2020 (foja 556), documentos que constituirán pruebas nuevas, las misma que no fueron evaluadas en el presente procedimiento de otorgamiento de servidumbre;

19.- Que, en atención a la información remitida por “la administrada” y conforme el artículo n.° 36 de la Ley n.° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Oficio n.° 05854-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 25 de noviembre de 2020 (foja 557) con copia a “la administrada” (foja 558), reiterado con Oficio n.° 00025-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021 (foja 562), con copia a “la administrada” (foja 561), se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR con copia a “la administrada”, cumpla con aclarar su pronunciamiento que dio mérito a la improcedencia del procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, tomando en consideración lo argumentado por “la administrada”, toda vez que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, señaló que el proyecto de la referida empresa, califica como un proyecto de inversión, siendo la actividad a desarrollarse “suministrar energía eléctrica” y dicha empresa requirió el desbosque con la finalidad de mantener el estado natural del recurso forestal, ello con la finalidad de que esta Superintendencia pueda resolver el recurso presentado;

20.- Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.° D000310-2021-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS presentado a esta Superintendencia el 12 de febrero del 2021 signado con (S.I. n° 03921-2021) (fojas 563 al 567), la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR, traslada el Informe Técnico n.° D000153-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFE-DGSPFFS donde concluye entre otros lo siguiente; “

- “3.1.) “el hábitat crítico denominado El Progreso, fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 139-2019-MINAGRI-SERFOR-DE y conserva y protege a la especie Plecturocebus oenanthe “mono tocón” primate, se encuentra en la categoría de en peligro crítico (Sin Callicebus oenanthe);

- **3.2.)** a) “la empresa”, hace referencia a la autorización de desbosque otorgada por SERFOR mediante la Resolución de la Dirección General n.º 239-2018-MINAGRISERFOR-DGGSPFFS, de fecha 04 de julio de 2018, sin embargo dicha autorización, se encuentra caducada, toda vez que la vigencia de la referida Resolución culminó el 03 de julio del 2019, asimismo la superposición del área autorizada para desbosque se superpone solamente en un 0.81% respecto del área solicitada como servidumbre, no teniendo relación al sustento presentado por “la administrada”;

- **3.3.)** a) De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental remitida por “la empresa”, que fue aprobada por Resolución de Dirección Regional n.º 106-2017-GRMS/DREM de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, no presenta medidas de mitigación en su Plan de Manejo Ambiental, respecto de la especie *Plecturocebus oenanthe* ni para la fauna ni flora silvestre en general tampoco menciona la implementación de monitoreos biológicos en el área que comprende la solicitud de servidumbre, actividades que son importantes para comprender la dinámica de los impactos ambientales del proyecto y su medidas de mitigación;

- **3.4.)** El otorgamiento de servidumbre para la realización de las actividades del proyecto generaría impactos sobre el hábitat crítico “El Progreso” especie *Plecturocebus oenanthe* “mono tocón” que se superpone con el área solicitada en servidumbre, considerando que el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado no cuenta con las medidas de manejo ambiental para las especies de flora y fauna silvestre. Por tanto, en concordancia con el principio precautorio, precisado en el artículo VII de la Ley n.º 28611 Ley General del ambiente, se reitera la opinión de no favorable a la solicitud de servidumbre requerida por “la administrada” (...);

21.- Que, sobre el particular de los argumentos señalados por “la administrada” en el recurso de reconsideración descrito en el décimo considerando de la presente resolución, donde señala que la etapa de consultas habría precluido, por lo que no ameritaría solicitar información a entidades, toda vez que se realizaron todas las consultas en el marco de el numeral 9.5 del artículo 9 del “Reglamento” que es la etapa de evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico legal, para la entrega provisional. Sin embargo es necesario precisar que el numeral 12.1 del artículo 12 del “Reglamento” de la “Ley” señala que; “Luego de la entrega provisional por parte de la SBN la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continua con la evaluación técnico-Legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección técnica del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas (...); Siendo esto así y considerando que “el predio”, se encontraba inmerso dentro del supuesto señalado el literal d) del numeral 4.2. del artículo 4 del “Reglamento” de la “Ley”, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, el cual modificó el “Reglamento”, se solicitó información a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre-SERFOR a fin de determinar la inclusión o no de “el predio” en la causal antes mencionada;

22.- Que, por otro lado, del análisis a la documentación presentada por “la administrada” como nueva prueba esta no reúne tal condición, toda vez que fue desvirtuada por la Autoridad Competente como es la **Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre–SERFOR**, donde señaló que la autorización de desbosque aprobada mediante Resolución de la Dirección General n.º 239-2018-MINAGRISERFOR-DGGSPFFS, de fecha 04 de julio de 2018, se encuentra caducada, asimismo el otorgamiento de servidumbre para la realización de las actividades del proyecto generaría impactos sobre el hábitat crítico “El Progreso” especie *Plecturocebus oenanthe* “mono tocón” que se superpone con el área solicitada en servidumbre, razón por la cual reiteró **opinión no favorable** a la solicitud de servidumbre requerida por “la administrada”, determinándose que “el predio” se encontraría dentro del supuesto señalado en el numeral 4.1 del artículo 4º del “Reglamento” de la “Ley”, toda vez que el mismo se superpone con hábitat crítico denominado “El Progreso”, declarado como tal e incorporado en el Catastro Forestal, la misma que se encuentra categoría de en peligro crítico, razón por la cual no enerva lo resuelto en “la Resolución” y por ello corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0304-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2021 (fojas 572 al 576);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENERGÍA HIDRO S.A.C.**, contra la Resolución 0841-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal